

Proceso: EJECUTIVO N° 2022-00180
Ejecutante: GUILLERMO LADINO BARRANTES
C.C. No. 80.295.077
Ejecutado: VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL
C.C. N° 80.295.172

Procede este Despacho a resolver el memorial presentado con la demanda y el 16 de diciembre de 2022 por el doctor Guillermo Ladino Barrantes, quien en uso de la facultad otorgada por los artículos 463 y 464 del C.G.P., solicita que el ejecutivo de la referencia sea acumulado al radicado bajo el No. 2022-00040 que se adelanta en este mismo estrado judicial en contra del señor VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL.

CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“Art. 464: Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, **siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.**

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Frente a la oportunidad procesal para la que proceda la acumulación de procesos y demandas ejecutivas, el artículo 463 de la misma obra procesal dispone:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2023.**

“Art. 463: Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandadas ejecutivas...”

A su vez, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano.

Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte ejecutante en el ejecutivo 2022-00040, señalando inicialmente que los procesos que se pretenden acoplar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según se observa en el expediente en cita, el mandamiento ejecutivo de pago fue notificado al ejecutado **VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL** de manera personal el 01 de noviembre de 2022, quien, sobra mencionar, constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, que existe un demandado en común del cual se persiguen los bienes en todos los procesos ejecutivos que se pretenden ensamblar y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., pues en ella se señalaron las razones en las que se funda, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo **No. 2022-000180 al proceso ejecutivo No. 2022-00040**, que se tramitan actualmente en este estrado judicial, para que sean conocidos conjuntamente por esta operadora judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque,

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2023.**

RESUELVE

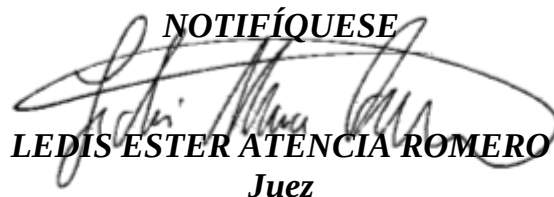
PRIMERO: **ORDENAR LA ACUMULACIÓN** del proceso ejecutivo No. 2022-00180 al proceso ejecutivo No. 2022-00040, que se tramitan actualmente en este estrado judicial por Guillermo Ladino Barrantes y Carlos Páez Ahumada respectivamente contra Víctor Manuel Mayorga Ángel.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **VÍCTOR MANUEL MAYORGA ÁNGEL**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”..

TERCERO: Súrtase la notificación al ejecutado por estado conforme lo establece el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso y concédasele un término de cinco (5) días para cancelar la deuda por la cual se le ejecuta o proponga excepciones en el término de diez (10) días.

CUARTO: Conforme el inciso 4 del artículo 150 C.G.P., los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada ejecutivo 2022-00040, hasta que se encuentren en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE



LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO
Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 07**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **03/febrero/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea6ca8756541041e13c69a94af880c9d9b8ccc714e5928431e166391f52dc9**

Documento generado en 02/02/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>